

MANCOMUNIDAD BETERRI-BURUNTZA

ESTATUTOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: Constitución, denominación y sede.

Artículo 2: Naturaleza jurídica.

Artículo 3: Organización y funcionamiento.

Artículo 4: Vigencia de la Mancomunidad.

CAPÍTULO II: OBJETO.

Artículo 5: Objeto de la Mancomunidad.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 6: Estructura orgánica.

SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 7: Asamblea General.

Artículo 8: Constitución y renovación de la Asamblea General.

Artículo 9: Sesiones de la Asamblea General.

Artículo 10: Facultades de la Asamblea General.

SECCIÓN II. COMISIÓN DE GOBIERNO.

Artículo 11: Comisión de Gobierno. Designación de miembros y suplentes. Renovación del órgano.

Artículo 12: Sesiones de la Comisión de Gobierno.

Artículo 13: Facultades de la Comisión de Gobierno.

SECCIÓN III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Artículo 14: Presidencia y Vicepresidencia de la Mancomunidad.

Artículo 15: Facultades de la Presidencia.

SECCIÓN IV. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 16: Mesas de trabajo.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE PERSONAL.

Artículo 17: Personal al Servicio de la Mancomunidad.

Artículo 18: Secretaría.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 19: Normativa aplicable.

Artículo 20: Recursos económico-financieros.

Artículo 21: Financiación de la Mancomunidad.
Artículo 22: Régimen presupuestario y contable.

CAPÍTULO VI: AMPLIACIÓN, SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 23: Ampliación de la Mancomunidad.
Artículo 24: Separación de la Mancomunidad.
Artículo 25: Disolución de la Mancomunidad.
Artículo 26: Procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO VII: MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 27: Modificación de los Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definición de la comarca de BETERRI-BURUNTZA. Constitución, denominación y domicilio legal.

1.- La Mancomunidad estará constituida por los municipios de Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte-Oria, Urnieta y Usurbil, que se constituyen en Mancomunidad para la organización, gestión y prestación de los servicios de su competencia que se indican en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

2.- La entidad local creada se denomina Mancomunidad Beterrri-Buruntza, teniendo su domicilio legal en Hernani, donde celebrará sus sesiones y reuniones, pudiendo celebrar éstas, asimismo, en cualquiera de las casas consistoriales de los municipios que conforman la Mancomunidad.

3.- La Mancomunidad tendrá un funcionamiento descentralizado, con ventanilla administrativa en cada municipio miembro y podrá disponer de otros locales cuando lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

1.- Esta entidad pública tiene la naturaleza de Mancomunidad, teniendo personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y en los presentes Estatutos, por los que se rige.

2.- La Mancomunidad dispondrá, para el ejercicio de sus funciones, de todas las potestades y prerrogativas que atribuyan a las mancomunidades las normas forales del Territorio Histórico de Gipuzkoa que las regulan, y en particular:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) La potestades tributaria y financiera. La potestad tributaria se concretará en el establecimiento y exigencia de tasas, contribuciones especiales y precios públicos de conformidad con lo dispuesto en sus propias normas de creación, y en los términos establecidos en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
- i) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral.

Artículo 3. Organización y funcionamiento.

La organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Mancomunidad se ajustará a lo previsto en los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o normas que las modifiquen, en los preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi que pudieran ser de aplicación y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales.

Artículo 4. Vigencia de la Mancomunidad.

El plazo de duración o de vigencia de la Mancomunidad será indefinido, sin perjuicio de su disolución por las causas y procedimiento establecidos en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II OBJETO

Artículo 5. Objeto de la Mancomunidad.

1.- El objetivo último de la Mancomunidad es la realización de cuantas actividades contribuyan a la promoción y desarrollo socioeconómico de los municipios que la integran y a la mejora del bienestar de su ciudadanía.

2.- Para la materialización de tal fin, la Mancomunidad podrá desarrollar las siguientes actividades atribuidas a la competencia municipal:

- a) Elaborar un Plan de Desarrollo Socioeconómico de la comarca, cuyos ejes principales se establecerán ineludiblemente a través de un Proceso Estratégico Participativo.
- b) Proponer y promover actuaciones que faciliten el desarrollo humano sostenible, de forma que se respete el medio ambiente, se favorezca la actividad económica socialmente responsable y mediante las cuales se fomente la participación ciudadana.
- c) Ofrecer un servicio de emprendeduría general y facilitando la actividad en la economía social y solidaria que facilite la creación de nueva actividad económica en la comarca.
- d) Ofrecer un Servicio de Innovación y Desarrollo a las empresas de la comarca.
- e) Organizar actividades de promoción, fomento industrial, comercial y turístico de la comarca.
- f) Ofrecer un Servicio de Empleo comarcal que facilite la inclusión social a través del empleo digno y de calidad.
- g) Asesorar a los ayuntamientos y sus organismos o entidades instrumentales con relación a la promoción socioeconómica de la comarca y de su municipio en particular y en general, en relación con la mejora del bienestar de sus habitantes.
- h) Ejecutar planes y proyectos comunes, ofrecer prestaciones y prestar servicios comunes en el ámbito de los servicios sociales.

3.- Para hacer efectivas las anteriores actividades, la Mancomunidad colaborará con aquellas iniciativas públicas o privadas que contribuyan a la realización de su fin; firmará conciertos, convenios, etcétera, con entidades públicas o privadas para la realización de actividades que redunden en la promoción de la comarca y efectuará cualesquiera otras actuaciones análogas a las anteriores dirigidas a alcanzar el fin de la Mancomunidad. Los municipios de la Mancomunidad podrán efectuar encomiendas de gestión a la Mancomunidad cuando deseen prestar agrupadamente alguno de los servicios relacionados con los ámbitos previstos en este artículo, pero que no han sido objeto de transferencia de la competencia o delegación de su ejercicio a la Mancomunidad.

4.- La Mancomunidad podrá prestar cualquier otro servicio, no expresamente mencionado en el presente artículo, que sea de competencia municipal, siempre y cuando se respete para ello el procedimiento previo establecido en el artículo 27 para la modificación de los Estatutos y que esté dentro de su objeto.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 6. Estructura orgánica.

1.- La Mancomunidad está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.

- b) Comisión de Gobierno.
- c) Presidencia y Vicepresidencia.
- d) Otros órganos complementarios.

2.- Los municipios miembros de la Mancomunidad tratarán de garantizar que en los órganos colegiados que se constituyan en el seno de la Mancomunidad exista siempre una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7. Asamblea General.

1.- La Asamblea General es el órgano soberano de la Mancomunidad y le corresponden las facultades reguladas en el artículo 10 de los presentes estatutos.

2.- La Asamblea General estará formada por dos representantes de cada municipio elegidos por el pleno de cada ayuntamiento, el cual elegirá a dos titulares y dos suplentes.

3.- Cada municipio tendrá un porcentaje de voto que será ponderado en base al porcentaje de participación en el reparto del Fondo Foral de Financiación Municipal del ejercicio anterior, de modo que tal ponderación de voto se fijará anualmente por la Comisión de Gobierno en el plazo máximo de 15 días naturales desde la última publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la Norma Foral con la distribución del Fondo Foral de Financiación Municipal. El porcentaje de cada municipio se establecerá con dos decimales. En el supuesto de que se precise redondeo del porcentaje de cada municipio, se aplicará siempre el redondeo al alza comenzando por el municipio de menor porcentaje y continuando, en su caso, con los municipios de mayor porcentaje.

4.- El voto correspondiente a cada municipio se dividirá por dos, es decir, por el número de representantes de cada municipio que forman parte de la Asamblea General. Cuando el resultado de dividir entre dos el porcentaje del voto ponderado atribuido a un municipio no sea un número entero, el voto ponderado de cada representante podrá tener dos decimales. La diferencia decimal de porcentaje existente entre el atribuido a los representantes y el porcentaje correspondiente al municipio de que se trate se atribuirá siempre a la persona que represente al grupo municipal más votado en su municipio, de los dos representados en la Asamblea General, según el resultado de las últimas elecciones municipales.

Artículo 8. Constitución y renovación de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General se constituirá en el plazo de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que, conforme a la ley electoral, correspondería constituirse con carácter general las nuevas corporaciones municipales tras cada proceso electoral, para lo cual la Presidencia en funciones deberá convocar sesión extraordinaria de la Asamblea General, en la que participarán las personas designadas por los municipios miembros.

2.- Se formará la Mesa de Edad, integrada por la persona de mayor edad entre las personas asistentes, que la presidirá, y la persona de menor edad. A estos efectos los Ayuntamientos remitirán certificación sobre la identidad y fecha de nacimiento de las personas que hayan tomado posesión de su cargo como concejales o concejalas y hayan sido designadas por los correspondientes plenos municipales para formar parte de la Asamblea General. En funciones de Secretaría actuará quien las ejerza para la Mancomunidad.

3.- En caso de concurrencia a la sesión de la totalidad de los miembros o, al menos, la mayoría absoluta, el Presidente o la Presidenta de la Mesa de edad declarará formalmente constituida la Asamblea General de la Mancomunidad.

4.- Una vez constituida la Mancomunidad, se procederá a la elección de la Presidencia y la Vicepresidencia mediante votación secreta.

5.- Las candidaturas para el cargo de Presidencia y Vicepresidencia deberán ser presentadas con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del acto.

6.- En una primera votación se procederá a la elección del Presidente o Presidenta. La persona candidata que obtenga mayor número de votos ponderados será elegida Presidente o Presidenta. Caso de producirse empate, se procederá a una nueva votación, siendo las personas candidatas a la Presidencia únicamente las que hayan empatado en la anterior. Si persistiera el empate, se nombrará Presidente o Presidenta la persona candidata cuyo grupo político hubiera obtenido más votos en las elecciones municipales en el conjunto de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

7.- Posteriormente se elegirá la Vicepresidencia. Este cargo debe recaer en una persona asambleísta diferente del Presidente o de la Presidenta. La persona candidata que obtenga mayor número de votos ponderados será elegida Vicepresidente o Vicepresidenta. En caso de empate, se procederá a una nueva votación, siendo las personas candidatas aquellas que hayan empatado en la anterior votación. Si persistiera el empate, resultará elegida, de entre las personas candidatas empatadas, la persona perteneciente al grupo político que más votos hubiera obtenido en las elecciones municipales en el conjunto de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

La Vicepresidencia no podrá pertenecer al mismo grupo político ni al mismo municipio que quien ostente la Presidencia.

8.- Ultimadas las anteriores votaciones, la Mesa de edad cederá sus puestos a los cargos elegidos.

9.- Las personas que componen la Asamblea General dejarán de pertenecer a la misma:

- a) Cuando su designación sea revocada por el Pleno de la corporación municipal que lo designó o cuando voluntariamente renunciase.
- b) Cuando durante el mandato de la corporación municipal a la que pertenece perdiera la condición de concejal o concejala.
- c) Cuando se produce la renovación de la corporación municipal de la que proviene. En este supuesto permanecerá como asambleísta hasta que la corporación del municipio al que pertenece designe nueva persona representante.

Artículo 9. Sesiones de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General estará constituida por las personas descritas en el artículo 7. También formará parte de la misma el Secretario o Secretaria de la Mancomunidad con voz, pero sin voto. Las personas responsables de servicios asistirán a las sesiones, cuando así se considere, con voz, pero sin voto.

2.- La Asamblea se reunirá con una frecuencia anual, y será convocada por la Presidencia. La convocatoria se efectuará con una antelación no inferior a 5 días hábiles para las sesiones ordinarias y se remitirá a las personas designadas por cada municipio para representar al mismo.

3.- Con el objeto de facilitar los canales de comunicación entre la Mancomunidad y las personas asambleístas de la Asamblea General, se velará por el empleo de los medios telemáticos disponibles, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa de aplicación en esta materia.

4.- De forma extraordinaria, la persona que ejerza la Presidencia podrá convocar cuantas sesiones de la Asamblea General estime oportuno, notificándolo con la misma antelación que en las sesiones ordinarias.

5.- La persona que ejerza la Presidencia también convocará la Asamblea cuando lo soliciten una cuarta parte, al menos, de la Asamblea General o la Comisión de Gobierno, o bien uno de los municipios integrantes de la Mancomunidad, por acuerdo de su Pleno, debiendo incluir obligatoriamente en el orden del día aquellos puntos que le fueren solicitados por quienes soliciten la celebración de la Asamblea. La celebración de la sesión extraordinaria deberá efectuarse en el mes siguiente a aquella fecha en la que la solicitud tuviera entrada en el Registro de la Mancomunidad.

Si el Presidente no convocase la Asamblea extraordinaria solicitada por el número de representantes indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo a las doce horas, lo que será notificado por la persona titular de la Secretaría a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle la Asamblea quedará válidamente constituida siempre que concurra el quórum requerido en los presente Estatutos, en cuyo caso será presidida por el representante de mayor edad entre los presentes.

6.- Se convocarán sesiones extraordinarias de carácter urgente por quien ejerza la Presidencia de la Asamblea General cuando la urgencia del asunto lo exija. En este caso deberá incluirse como primer asunto del Orden del día el pronunciamiento de la Asamblea General sobre la urgencia. Si ésta no fuera apreciada por la mayoría absoluta de dicho órgano se levantará acto seguido la sesión, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno.

7.- En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá indicar la fecha de la reunión, el lugar, hora y todos los asuntos que vayan a tratarse. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia apreciados previamente por el órgano con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

8.- El quórum para la válida celebración de las sesiones es de la mitad más uno del número de votos ponderados y con un mínimo de 3 municipios debidamente representados. Será preceptiva la asistencia del Presidente o Presidenta, o, en su defecto, del Vicepresidente o Vicepresidenta, y del Secretario o Secretaria, o persona sustituta.

9.- En la convocatoria de la sesión se hará constar que, a falta de quórum en primera convocatoria, se celebrará sesión en segunda convocatoria transcurrida media hora, siendo necesaria también la asistencia de un tercio del número de votos ponderados.

10.- En los restantes temas sobre el funcionamiento de este órgano colegiado, se estará a lo que la normativa sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales regule.

Artículo 10. Facultades de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:

- a) La modificación de los Estatutos.
- b) La disolución y liquidación de la Mancomunidad.
- c) La admisión y separación de miembros de la Mancomunidad.
- d) La aprobación de los planes de gestión, las cuentas anuales, los presupuestos y sus bases de ejecución.
- e) La aprobación de la plantilla orgánica y de la relación de puestos de trabajo.
- f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por los municipios miembros de la Mancomunidad, así como por otras Administraciones Públicas.
- g) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- h) La aprobación de tasas y precios públicos.
- i) La designación de los miembros de la Comisión de Gobierno.

2.- La adopción de todos los acuerdos requerirá una mayoría cualificada de $\frac{2}{3}$ partes de los votos ponderados.

3.- Durante el periodo comprendido entre el final del mandato de las corporaciones y la constitución de la nueva Asamblea General no se podrán adoptar acuerdos sobre las materias recogidas en el apartado primero, salvo las descritas en su letra g).

SECCIÓN II. COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 11. Comisión de Gobierno. Designación de miembros y suplentes. Renovación del órgano.

1.- La Comisión de Gobierno estará compuesta por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta y los o las vocales en número que resulten de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación.

2.- La Comisión de Gobierno estará formada por una persona representante de cada ayuntamiento designada por la asamblea general entre sus integrantes y que sean de diferentes municipios que el Presidente o la Presidenta, y el Vicepresidente o la Vicepresidenta. Las candidaturas para dichas vocalías deberán ser presentadas con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la Asamblea General. En el caso de que una persona representante y su suplente renunciase al cargo de vocal de la Comisión, se elegirán otra persona vocal y suplente por acuerdo de la asamblea general entre los representantes suplentes del mismo municipio.

3.- Cada representante tendrá un voto que será ponderado en base al porcentaje de participación en el reparto del Fondo Foral de Financiación Municipal, de modo que tal ponderación de voto se fijará anualmente por la Comisión de Gobierno en el plazo máximo de quince días naturales desde la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico con la distribución del Fondo Foral de Financiación Municipal del ejercicio correspondiente.

4.- Se designarán, entre las personas asambleístas, otras tantas personas suplentes, de municipios diferentes a la Presidencia y a la Vicepresidencia, que actuarán en el supuesto de renuncia de la persona titular, pérdida de la condición de corporativo/a, revocación de su nombramiento, ausencia o enfermedad de la persona titular.

5.- El mandato de las personas miembro de la Comisión expirará al renovarse el ayuntamiento, si bien continuarán con carácter interino hasta que se constituyan los nuevos órganos rectores de la Mancomunidad. El mandato expirará asimismo si fuere revocado o renunciase a él el o la representante o perdiera la condición de miembro de la corporación.

Artículo 12. Sesiones de la Comisión de Gobierno.

1.- En las sesiones de la Comisión de Gobierno también formará parte de la misma el Secretario o Secretaria de la Mancomunidad con voz, pero sin voto. Las personas Responsables de Servicios asistirán a las sesiones, cuando así se considere, con voz, pero sin voto. Las sesiones de la Comisión no serán públicas.

2.- La Comisión de Gobierno se reunirá con una frecuencia mínima bimestral, y será convocada por la Presidencia. La convocatoria se efectuará por la Presidencia con una antelación de 3 días hábiles para las sesiones ordinarias.

3.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas bien por la Presidencia, a petición escrita de al menos la cuarta parte de miembros de la Comisión, o bien por uno de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

4.- Se convocarán sesiones extraordinarias de carácter urgente por quien ejerza la Presidencia cuando la urgencia del asunto lo exija.

5.- A falta de previsión expresa en el presente artículo sobre el funcionamiento de la Comisión, se aplicará primeramente lo previsto para la Asamblea General en el artículo 9 de los Estatutos, y supletoriamente la normativa sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Artículo 13. Facultades de la Comisión de Gobierno.

1.- La Comisión de Gobierno dispondrá de las facultades que las Leyes confieren al Pleno de los Ayuntamientos, con la salvedad hecha de las materias enumeradas en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

2.- El quórum para la válida celebración de las sesiones es de la mitad más uno del número de votos ponderados y con un mínimo de 3 municipios debidamente representados. Será preceptiva la asistencia del Presidente o Presidenta, o, en su defecto, del Vicepresidente o Vicepresidenta, y del Secretario o Secretaria, o persona sustituta.

3.- La adopción de todos los acuerdos requerirá una mayoría cualificada de $\frac{2}{3}$ partes de los votos ponderados.

SECCIÓN III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 14. Presidencia y Vicepresidencia.

1.- Las personas que ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de Asamblea General la ejercerán también respecto de la Mancomunidad y la Comisión de Gobierno.

2.- Su designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8 de estos Estatutos.

3.- La Presidencia y Vicepresidencia cesarán en el momento en que se celebre la primera Asamblea General tras las elecciones municipales en la que participen los nuevos representantes designados por los entes mancomunados y se designe la nueva Presidencia y Vicepresidencia entre los representantes.

4.- Quien ejerza las funciones de Vicepresidencia sustituirá a la persona que ejerza la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y en todas las ocasiones que ésta última delegue en aquélla su actividad.

Artículo 15. Facultades de la Presidencia.

Son facultades de la Presidencia todas aquellas que las Leyes confieran a la alcaldía de los Ayuntamientos.

SECCIÓN IV. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 16. Mesas de trabajo.

1.- La Comisión de Gobierno podrá crear cuantas mesas de trabajo estime necesarias para la adecuada gestión de los diversos servicios de la Mancomunidad.

2.- El acuerdo de creación de una Mesa contendrá especificaciones sobre su composición, principalmente político-técnica e integrante de personal de la propia Mancomunidad y los municipios mancomunados, y las responsabilidades encomendadas.

3.- Estas Mesas se encargarán fundamentalmente de la planificación, coordinación, elevación de propuestas a los órganos competentes, y seguimiento de acuerdos de aquellos servicios cuyo estudio se les atribuya.

4.- Las Mesas podrán solicitar a personas físicas y jurídicas con competencias o prestigio sobre la correspondiente materia, el ejercicio de labores de asesoramiento, bien con la presencia en sus sesiones o a través de la realización de cuantos informes considere precisos la Mesa.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 17. Personal al servicio de la Mancomunidad.

1.- Al personal al servicio de la Mancomunidad le será de aplicación la normativa sobre función pública vigente, así como la restante normativa que resulte de aplicación a las personas empleadas públicas.

2.- Para el desarrollo de sus funciones administrativas, la Asamblea de la Mancomunidad, simultáneamente a la aprobación anual del presupuesto, aprobará la plantilla y relación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, personal laboral y personal eventual, con arreglo a las normas reguladoras de los mismos, de aplicación a las Entidades Locales.

3.- La selección del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4.- La entidad promotora, cuando asuma servicios prestados por otras entidades, negociará la situación laboral de los recursos humanos afectados y actuará conforme a la Ley.

5.- Por necesidades del servicio, y a petición de la Presidencia de la Mancomunidad, las Alcaldías de los municipios mancomunados, podrán adscribir a la Mancomunidad, los recursos humanos necesarios para el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 18. Secretaría e Intervención.

1.- Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad cuya responsabilidad está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal:

- a. La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b. El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2.- Actuará de Secretario o Secretaria e Interventor-Tesorero o Interventora-Tesorera, con las atribuciones propias de tales cargos, una persona funcionaria con habilitación de carácter estatal de alguno de los municipios que integran la Mancomunidad.

3.- En caso de que este cargo no se pueda proveer en la forma prevista en el párrafo anterior, se optará por alguna de las formas previstas en la normativa de provisión de puestos de trabajo reservados a personas funcionarias con habilitación de carácter estatal y, en su defecto, en la normativa de función pública.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19. Normativa aplicable.

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida, en el marco de lo establecido en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, en especial su Título III, y disposiciones que la desarrollen, por los recursos previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 20. Recursos económico-financieros.

Los recursos económico-financieros de la Mancomunidad podrán ser los siguientes:

- a) Aportaciones ordinarias y extraordinarias de las entidades locales integrantes en la Mancomunidad.
- b) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Las subvenciones.
- d) El producto de las operaciones de crédito.
- e) Tasas, contribuciones especiales y precios públicos que hayan de satisfacer los beneficiarios o usuarios de las obras o servicios que preste la Mancomunidad.
- f) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- g) Demás prestaciones de derecho público.

Artículo 21. Financiación de la Mancomunidad.

1.- Las aportaciones ordinarias necesarias para el funcionamiento de la Mancomunidad serán abonadas por los entes mancomunados en función del porcentaje establecido por la Comisión de Gobierno conforme al reparto del Fondo Foral de Financiación Municipal (FFFM), tal y como está previsto en el artículo 7, apartado 3, de estos estatutos.

2.- Además de las aportaciones ordinarias anuales, los entes mancomunados deberán realizar aportaciones extraordinarias para atender proyectos específicos, inversiones y cualesquiera otros gastos extraordinarios.

3.- Cada ayuntamiento realizará trimestralmente la pertinente aportación económica ordinaria en base al presupuesto anual aprobado por la Mancomunidad.

4.- Las aportaciones extraordinarias para proyectos específicos se calcularán en función del diferente beneficio que cada obra, servicio o actividad represente para cada uno de los municipios integrantes de la Mancomunidad. Cuando la Mancomunidad ponga en marcha proyectos o programas concretos establecerá a través de la Comisión de Gobierno los criterios de financiación interna y externa de tales proyectos o programas. La liquidación de las aportaciones extraordinarias para tales proyectos o programas se aprobará por la Comisión de Gobierno anualmente.

5.- Para cumplir las obligaciones contenidas en este artículo, los ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán consignar en sus presupuestos las aportaciones que deban realizar a la misma que se efectuarán con carácter trimestral, tras la correspondiente factura emitida por la Mancomunidad. Dichas aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente. En lo que a incumplimientos por parte de los municipios integrantes se refiere, se estará a lo regulado por el precepto 15 de la Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

6.- Las tasas por la prestación de servicios recogidos en el artículo 5 serán homogéneas en todos los municipios que integran la Mancomunidad, estándose a lo que establezcan las respectivas ordenanzas fiscales y convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Mancomunidad y los municipios integrantes.

Artículo 22. Régimen presupuestario y contable.

1.- Serán aplicables a la Mancomunidad las normas sobre presupuestos y gasto público contenidas en la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y disposiciones que la desarrollen.

2.- Estará sometida igualmente al régimen de contabilidad pública y al control y fiscalización de sus cuentas y de su gestión económica en los términos establecidos en la citada normativa.

CAPÍTULO VI AMPLIACIÓN, SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 23. Ampliación de la Mancomunidad.

Para la aceptación de un municipio no integrado inicialmente en la Mancomunidad, será necesario seguir el siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo previo de la entidad interesada, adoptado por la mayoría absoluta del Pleno.
- b) La Mancomunidad, a través de la Comisión de Gobierno, informará sobre la viabilidad o no de la solicitud, señalando en aquel caso las condiciones de incorporación, y la Asamblea General acordará lo que proceda, con la mayoría cualificada de $2/3$ partes de los votos ponderados.
- c) Notificado el acuerdo positivo a la adhesión, en su caso, el municipio interesado deberá acordar la aprobación de los Estatutos y designar su representación en los órganos colegiados de la Mancomunidad.
- d) Formalizado lo previsto en los anteriores párrafos, se procederá a la modificación estatutaria correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 24. Separación de la Mancomunidad.

Para que un municipio deje de formar parte voluntariamente de la Mancomunidad, deberá aquel adoptar válidamente la decisión y comunicarla a la Mancomunidad. Tras la comunicación se estimará separado el municipio y se procederá a liquidar las relaciones económicas entre ambas entidades con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Se regularizará la situación económica entre la Mancomunidad y el municipio. Las subvenciones y cuantos ingresos de naturaleza finalista se hubieran obtenido por la Mancomunidad serán deducidas del remanente que, en su caso, correspondiera al ente que se separa.
- b) El municipio que se separa abonará los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad de su cargo. Se requerirá la aprobación de la cuenta de liquidación por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de $2/3$ partes de los votos ponderados.
- c) La propuesta de liquidación y condiciones de separación, así como la de la correspondiente modificación de estatutos, requerirá el cumplimiento de las siguientes reglas:
 - Aprobación por la Asamblea General mediante acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de $2/3$ partes de los votos ponderados.
 - Información pública del acuerdo por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y exposición en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos mancomunados. Tras dicho trámite, sometimiento a informe de la Diputación Foral por idéntico plazo, transcurrido el cual, sin haberse emitido, se entenderá favorable.
 - Ratificación por la mayoría de los Ayuntamientos mancomunados mediante acuerdo plenario adoptado con el quórum exigido para la constitución de la mancomunidad.
 - Publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del texto de la modificación estatutaria.
- d) La separación de alguno de los miembros se llevará a cabo sin perturbar la marcha normal de la Mancomunidad.

Artículo 25. Disolución de la Mancomunidad.

Las causas de disolución de la Mancomunidad serán las siguientes:

- a) Imposibilidad del cumplimiento de los fines establecidos.
- b) Separación de todos menos uno de los miembros.
- c) Disposición legal o concurrencia de circunstancias contrarias al interés público.
- d) Acuerdo de la mayoría cualificada de $\frac{2}{3}$ partes de los votos ponderados, establecida en el artículo 10, apartado 2, de los presentes estatutos y cumplimiento de las reglas procedimentales establecidas para la modificación de estatutos en el artículo 27.

Artículo 26. Procedimiento de liquidación.

1.- En el caso de disolución de la Mancomunidad, ésta mantendrá su personalidad jurídica como órgano de liquidación hasta que la Asamblea General adopte el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio.

2.- El procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) La Asamblea General acordará formalmente la disolución y nombrará una comisión liquidadora.
- b) Dicha Comisión efectuará un inventario de los bienes y derechos de la Mancomunidad, señalando sus recursos, cargas y débitos, y enumerará al personal al servicio de la Mancomunidad. En la distribución que corresponda hacer se tomará en consideración del Fondo Foral de Financiación medio durante la permanencia de los miembros de la Mancomunidad, durante los últimos cinco años y las aportaciones realizadas por los municipios integrantes.
- c) Realizado el inventario, la Comisión liquidadora propondrá a la Asamblea General la distribución e integración de los bienes, derechos y débitos, incluidos los del personal al servicio de la Mancomunidad, entre los municipios integrantes. A tal efecto, determinará un calendario de actuaciones.
- d) La propuesta de liquidación requerirá el voto favorable de la Asamblea General, adoptado por la mayoría cualificada de $\frac{2}{3}$ partes de los votos ponderados.
- e) Se garantizará el trámite de información pública de la propuesta de liquidación en los términos establecidos en el artículo 27.c.
- f) La mayoría de los ayuntamientos mancomunados habrá de aprobar dicha propuesta mediante acuerdo plenario adoptado con la mayoría absoluta legal de miembros.
- g) La liquidación se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

CAPÍTULO VII MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 27. Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá a la Presidencia o al menos a una tercera parte de la Asamblea General.
- b) Aprobación por la Asamblea General mediante acuerdo adoptado por la mayoría cualificada establecida en el artículo 10, apartado 2, de estos Estatutos.
- c) Información pública del acuerdo por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y exposición en los tablones de anuncios de los ayuntamientos integrantes, tras la cual la modificación de los estatutos será sometida a informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa por idéntico plazo. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido informe por la Diputación se entenderá favorable.
- d) Aprobación por la mayoría de los ayuntamientos mancomunados mediante acuerdo plenario adoptado con la mayoría absoluta legal de miembros de las respectivas corporaciones.

- e) Publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del texto íntegro de los estatutos con sus modificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Al objeto de evitar cualquier duplicidad en la prestación de servicios en el ámbito de..... la Mancomunidad no comenzará a operar y desarrollar sus actividades en ese ámbito en tanto no se firme el correspondiente convenio con cada municipio en el que se definirán los servicios concretos a asumir por la Mancomunidad tras la delegación del municipio y las condiciones de asunción (fecha, adscripción de medios humanos y materiales, etcétera)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1.- En el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de los presentes Estatutos, la Presidencia de la Comisión Promotora de la Mancomunidad convocará la sesión constitutiva de la Asamblea General en el que estará representados todos los municipios mancomunados. Esta convocatoria contemplará la celebración de la sesión en un plazo no superior a diez días.

2.- Para la celebración de esta sesión regirán, en lo no dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos, las mismas normas que para la constitución de los ayuntamientos.

3.- La elección de la Presidencia de la Mancomunidad determinará la disolución de la Comisión Promotora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Para la primera Asamblea General constitutiva, que se celebrará en los términos previstos en el artículo 8 de la Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y para las restantes sesiones de la Asamblea General hasta que se publique la nueva distribución del Fondo Foral de Financiación Municipal y se determinen los nuevos porcentajes de voto, el valor del voto de los municipios integrantes de la comarca será el siguiente, de conformidad con el Anexo III.1) de la Norma Foral 9/2019, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2020:

AYUNTAMIENTOS	Representación de la entidad (%)	Votos atribuidos a la representación	
		nº 1	nº 2
Ayuntamiento de Andoain	20,38	10,19	10,19
Ayuntamiento de Astigarraga	8,76	4,38	4,38
Ayuntamiento de Hernani	28,09	14,05	14,04
Ayuntamiento de Lasarte-Oria	25,42	12,71	12,71
Ayuntamiento de Urnieta	8,71	4,36	4,35
Ayuntamiento de Usurbil	8,64	4,32	4,32
TOTAL	100		

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- El Ayuntamiento de Hernani será quien represente al municipio de Hernani en la Mancomunidad e informará a la Entidad Local Menor de Ereñotzu de todos los acuerdos de la Mancomunidad que afecten directamente a la misma.

2.- La Mancomunidad podrá establecer convenios con la Entidad Local Menor de Ereñotzu con relación a servicios de competencia de ésta cuando el Ayuntamiento de Hernani no participe en tales servicios de la Mancomunidad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, tras haberse tramitado en legal forma.

2.- Asimismo, se remitirán a la Diputación Foral de Gipuzkoa para su inscripción en el Registro Foral de Entidades Locales de Gipuzkoa y realización de las comunicaciones oportunas a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.